

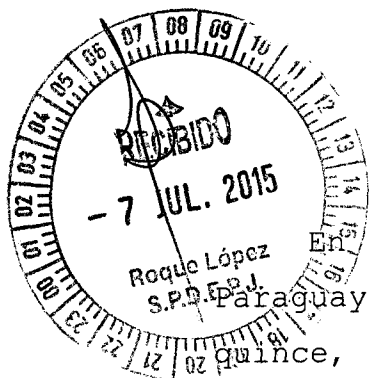


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----

1

Acuerdo y Sentencia N° Quinientos nueve -



En la ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores: **Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS", con el fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el **Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ**, contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, integrado por las Magistradas Abogadas Sandra Palacios Fernández, Elsa Isabel Ketterman Diesel y Mara Ladan Samceovich.-----

Previa verificación de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plantea las siguientes;-----

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible o no el estudio del recurso impetrado?-----

¿En su caso, procede o no el recurso extraordinario de casación?-----

Realizado el sorteo de Ley para establecer el orden de **BLANCO, BENITEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA**.-----

Abog. **Marinna Penon**
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. **Alicia Beatriz Pucheta de Correa**
Ministra

Dr. **Sindulfo Blanco**
Ministro

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO

dijo: La vía impugnativa desplegada por el impetrante, Abogado Claudio Lovera Velázquez, en representación del condenado **PEDRO OSCAR GRISMEYER**; es intentada contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, que en su parte resolutive expone: "**1- DECLARAR**, la competencia del Tribunal para entender en las actuaciones elevadas en la presente causa. **2- DECLARAR** la admisibilidad formal del recurso de apelación especial interpuesto por el Abog. Leonardo Petta B. por la defensa de Pedro Grismeyer Brítez en contra la S.D. N° 117/12/T.S. de fecha 15 de octubre de 2012 (FS. 302/308 del expediente judicial), dictada por los Jueces Penales de Sentencia, Abogados JULIO ACUÑA SALDIVAR, ENRIQUE GONZALEZ MARTIN Y CESAR DANIEL DELGADILLO. **3- CONFIRMAR**, la S.D. N° 117/12/T.S. de fecha 15 de octubre de 2012 (FS. 302/308 del exp. Jud.), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución. **4- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante. **5- ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-----

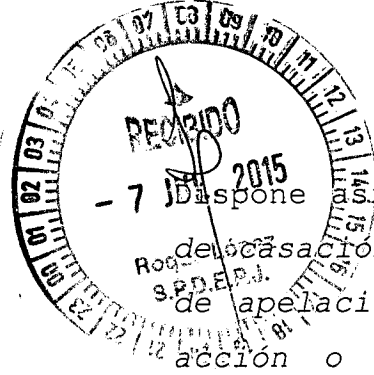
Respecto a la admisión de la impugnación planteada, es importante destacar en primer lugar, las características más resaltantes del Recurso pretendido, a fin de determinar la conjunción de los elementos indispensables que hacen viable la procedencia del mismo.-----

En tal sentido, nuestro ordenamiento de forma conjuga en su reglamentación aquellos preceptos legales que tornan admisible para su estudio la cuestión quejosa atacada por este medio recursivo, prescribiendo en su artículo 477 el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este instituto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



Dispone así: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación, contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciéndose de este modo el objeto del medio impugnativo descrito; y reglándose su interposición conforme a los postulados insertos en el Art. 478, regulador de las causales que deberán motivar su articulación; prescribiendo cuanto sigue: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-----

Corresponde, en ese contexto, determinar si el casacionista, en su escrito de interposición recursiva, reúne aquellos requisitos de admisibilidad postulados, para luego analizar la procedencia del mismo, abordando el estudio de la pretensión deducida.-----

Resulta así, que para declarar que el Recurso Extraordinario de Casación es admisible, deben conjugarse con el derecho de impugnación, el cúmulo de requisitos exigidos por ley, tanto formales como temporales, y denominados impugnabilidad objetiva; con la capacidad legal para reclamar, conocido como impugnabilidad subjetiva, que guarda estricta vinculación con los sujetos involucrados en el proceso.-----

Arac. **Marinna Penoni**
Secretaria

Dra. Alidia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

En tal sentido, del examen de este género recursivo interpuesto, se distingue que el mismo fue planteado en fecha 14 de junio de 2013, por el representante convencional del condenado PEDRO GRISMEYER, el condenado fue notificado de la resolución en crisis en fecha 30 de mayo de 2013 conforme se aprecia en la cédula de notificación obrante a fs. 400 de autos. Extremos estos que acreditan la promoción en tiempo y forma de la vía recursiva desplegada.-----

Asimismo, la impetración que antecede, recae sobre un Acuerdo y Sentencia emanado del Tribunal de Apelación, abarcando correctamente el objeto del recurso planteado, previsto en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-----

Finalmente, en lo que a la especificación de las causales que motivan su planeamiento se refieren, el reclamante claramente invoca como motivación de su impetración la falta de fundamentación del laudo judicial recurrido, estando tal presupuesto previsto en el inciso 3° del Art. 478 del C.P.P.. En tales condiciones, del examen preliminar del recurso, resulta el cumplimiento de los recaudos exigidos por nuestro ordenamiento para su admisibilidad y en tal sentido se expone esta ponencia. **ES MI VOTO.**-----

A su turno los Ministros **Alicia Pucheta de Correa** y **Luis María Benítez Riera** manifiestan: manifiestan adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

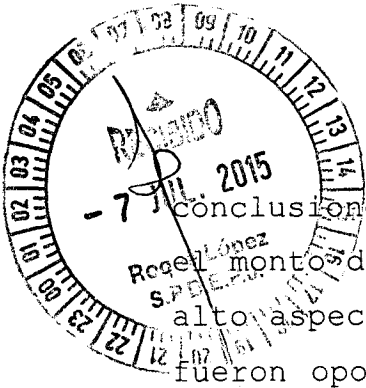
A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: En examen de los agravios expuestos por el casacionista, resulta que el Abog. Claudio Lovera Velázquez, representante convencional del condenado **PEDRO OSCAR GRISMEYER**, motiva su recurrencia en la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, alegando al respecto: "... El Tribunal de Apelaciones no expresa los motivos que sustentan las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----

5



conclusiones que determinaron la confirmación de la condena y monto de la pena impuesta, incluso pasando simplemente por alto aspectos jurídicos determinantes para el caso que además fueron oportunamente propuestos para el análisis y decisión.

Es decir, el Tribunal de Apelaciones expresa el sentido de sus conclusiones, pero no debidamente el camino o razonamiento que conduce y sostiene a las mismas, así mismo no analiza y deja de lado el derecho vigente, incluso hasta las conclusiones que expresa en la confirmación de la condena impuesta..." "También se invoca como motivo, que el tribunal de Apelaciones ingresó a la revaloración del resultado de medios de pruebas no producidos en su presencia, es decir realizo una actividad vedada al mismo." "... surge en forma clara y manifiesta que el Acuerdo y Sentencia impugnado es infundado, situación que lesiona la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 256 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 125 del Código Procesal Penal. La Constitución Nacional y el Código Procesal Penal, exigen a los jueces que sus fallos se encuentren debidamente motivados y fundados en la Ley".-----

Manifiesta también, que "El Tribunal de Apelaciones, en el fallo recurrido, se planteo, entre otros puntos, el análisis y decisión de los siguientes aspectos: "A) Nulidad absoluta del acta indagatoria y por ende de la Acusación al no haberse ordenado provisiones del art. 86 del C.P.P; B) El causal no fue demostrado; y C) Fundamentación insuficiente y contradictoria al imponer la pena de 3 años de privación de libertad a su representado."-----

"...En cuanto a la cuestión planteada por el apartado A), pese a que el argumento recursivo resulto claro en el sentido

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Píera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

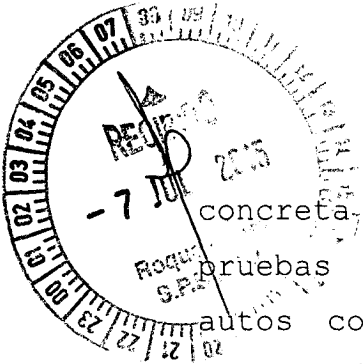
de si la sola mención de calificaciones jurídicas en las actas de indagatoria y audiencia prevista en el artículo 242 del C.P.P., satisface la exigencia en el sentido de la necesaria comunicación de la atribución o intimación fáctica a una persona vinculada a un proceso penal, el tribunal de Apelación se limito a señalar que "vislumbro" que el imputado fue informado "...que está siendo investigado en la presente causa, por el hecho punible de Homicidio Culposo y otros...". También señalo que constato que el imputado contaba con defensor, que luego el Juzgado Penal le comunico que el Ministerio Público lo imputo por el "Supuesto Hecho Punible de HOMICIDIO CULPOSO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO EN EL TRANSITO TERRESTRE", y que el defensor no solicito una nueva indagatoria." "Es decir, en lugar de analizar concretamente el planteamiento recursivo, simplemente eludió el mismo pasando a realizar relatos reiterativos respecto a los de Primera Instancia, como insustanciales respecto a la cuestión objetada por la vía recursiva. Esto implica la incursión en la primera causal de arbitrariedad."-----

"En cuanto al apartado B), el Tribunal de Apelaciones en vez de realizar el control de la debida, razonada y exteriorizada fundamentación de la decisión, se limito a afirmar, en breve línea contenida en un párrafo, que "El Tribunal Sentenciador ante las pruebas diligenciadas ha fundado debidamente la consideración de las probanzas ingresadas de manera conjunta y armónica, explicando detalladamente cual es la motivación que los lleva a concluir en la demostración del hecho punible de Homicidio Culposo...". Esto claramente constituye una simple afirmación rutinaria, sin exponer un contenido específico en relación al caso". "Asimismo, seguidamente el Tribunal de Apelaciones expreso que "...debemos mencionar que existe documentos que demuestran lo sostenido por el Colegiado, las cuales fueron introducidos en legal y debida forma al Juicio Oral, como ser...". "Entonces



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



concreta y claramente se ingresa a una revaloración de pruebas llegando incluso de hurgar en las constancias de autos concluyendo: "a mas de ellos, se corrobora de las constancias de autos que no existe otro documento que demuestre que la victima..., haya fallecido por otra causa natural o debido a otra circunstancia que no sea como consecuencia del accidente..., por lo que de esta manera queda demostrado que la muerte del Sr. BRUNO DELVALLE ocurrió como consecuencia del traumatismo severo sufrido en el accidente de tránsito ocurrido en fecha y lugar antes mencionado"."El Tribunal en lugar de realizar su labor se ha inmiscuido en cuestiones vedadas al mismo, dejando por cierto de lado las cuestiones oportunamente planteadas."-----

"... tratándose el caso de un supuesto hecho punible culposo, en el que se presentan varias causas concatenadas que confluyen en el resultado, el Tribunal de Apelaciones debió controlar el razonamiento para concluir su adecuación a las exigencias del derecho..." "El propio tribunal de Sentencia se planteo la siguiente estructura para el análisis de la tipicidad; objeto, resultado y nexo causal (conjunto de resultado); realización de una acción -final- descuidada respecto al bien jurídico lesionado que implica la producción de un síndrome de riesgo y que se realiza sabiendo y queriendo la producción del mismo (acción típica); y, la concurrencia entre el conjunto de resultado y la acción descuidada, en el sentido de la incidencia de la acción descuidada en el área de protección (nexo de responsabilidad), pero no verifico la debida comprobación con todos los alcances y relevancia de todas las circunstancias fácticas según la propia estructura jurídica identificada." "El control de estos aspectos es, entre otras, la tarea que

Abog. Karinna Benoni
Secretaria

Luis María Benítez Hierro
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

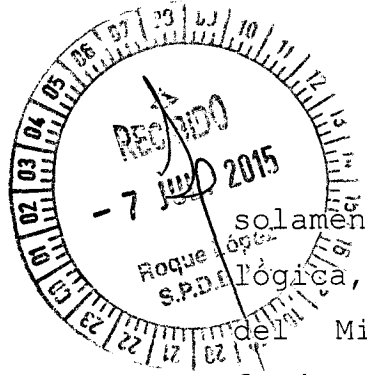
corresponde a un Tribunal de Apelación, pero no se la ha ejercido en el presente caso."-----

Continua manifestando: "En cuanto al apartado C), el contenido del Acuerdo y Sentencia es una muestra absoluta de la falta de fundamentación y el recurso de formulismos y frases rutinarias..." "... simplemente afirma que la conclusión en cuanto al monto de la pena es correcta y se encuentra fundada, expresando consecuentemente el sentido de su decisión pero no los motivos, y sin exteriorizar la realización del control que corresponde a Segunda Instancia, puesto que no determina si en la sentencia recurrida se ha ingresado en la prohibición de la doble valoración.; si las circunstancias fácticas se encuentran correctamente consideradas respecto a los alcances del artículo 65 del Código Penal; si porque sería correcto que un órgano judicial al medir la pena, como ocurrió en el presente caso, en lugar de partir del mínimo hacia arriba se plantea como inicio la pena requerida por el Ministerio Público (¿?) y desde ahí para abajo plantearse descuentos de 4 meses por cada circunstancia que estima como atenuante; o incluso, si es jurídicamente relevante que el Tribunal de Sentencia no haya expuesto fundamentadamente porqué decidió recurrir a determinado contenido del artículo 65 del C.P., puesto que los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Ley N° 3440/08 y el caso juzgado luego de la vigencia de la modificación al citado artículo." "El Tribunal de Sentencia al exponer sobre la medición de la pena incurrió en la prohibición de doble valoración al recurrir a cuestiones que fueron utilizadas en el marco de la tipicidad, como por ejemplo la violación de normas de tránsito, la velocidad imprimida, deber de conducir a una velocidad prudencial y reglamentaria, con el accionar imprudente causo una muerte, etc." "Asimismo, siendo los marcos penales establecidos a partir de un mínimo hacia un máximo, en el presente caso, no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



solamente contra el derecho sino también respecto a toda lógica, se partió del pedido, relacionado hacia el máximo, del Ministerio Público hacia abajo, sin exponerse el fundamento de dicha operativa.". "Ninguno de estos aspectos fueron controlados por el Tribunal de Apelación, recurriendo simplemente a formulismos, frases rutinarias o clisé."-----

Finalmente solicita a la Excm. Corte Suprema de Justicia, haga lugar al recurso de Casación y consecuentemente, disponga el reenvió al Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial para su nuevo estudio y resolución.-----

En substanciación correspondiente del recurso interpuesto, se corrió el respectivo traslado al representante de la querrela adhesiva, quien en ejercicio del derecho que le acuerda la ley, ha contestado a la pretensión del casacionista, y en dicha oportunidad la Abogada Sonia F. Nuñez R., concluyó su escrito solicitando a esta Colegiatura rechazar por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación y en consecuencia Confirmar, en todos sus puntos el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

La Abogada Sonia F. Nuñez R., arguye en lo medular: "Que, no se observan los vicios para que proceda El recurso Extraordinario de Casación. En consecuencia el Recurso... Interpuesto en contra de los puntos 3,4 y 5 del Acuerdo y Sentencia N° 25, de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación - Sala Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que no reúne los requisitos formales para la

Abog. Karinna Penoni Secretaria

Luis María Benítez Fierro Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa Ministra

Dr. Sindulfo Blanco Ministro

procedencia del mismo debido a que el Casacionista NO SEÑALA LAS CONTRADICCIONES QUE CONTIENE LA SENTENCIA IMPUGNADA, no reuniendo de esta forma un requisito fundamental para su procedencia."-----

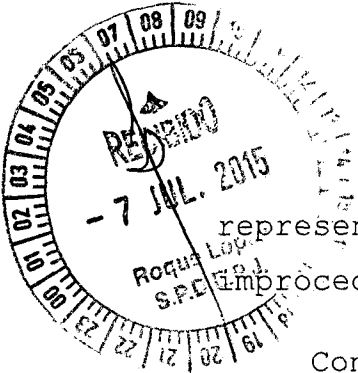
Finalmente, se corrió el respectivo traslado al Fiscal General del Estado, a fin de sustanciar el recurso interpuesto, quien en ejercicio del derecho que le acuerda la ley, ha contestado a la pretensión del casacionista, y en dicha oportunidad la Abog. María Soledad Machuca Vidal, Fiscal Adjunta, concluyó su dictamen solicitando a esta Colegiatura que se haga lugar parcialmente al Recurso de Casación articulado en la presente causa, en el sentido de confirmar parcialmente el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, salvo en lo que respecta a la confirmación de la sanción penal impuesta por el órgano juzgador de mérito.-----

La Agente Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca arriba mencionada, en su escrito de contestación del recurso de casación manifiesta: "...del escrito de casación se desprende como agravio la supuesta falta de contestación por parte de la Alzada de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación especial, las cuales especifica como: 1) nulidad absoluta del acta indagatoria y por ende de la acusación al no haberse ordenado las previsiones del art. 86 del C.P.P.; 2) el nexo causal no fue demostrado; y 3) fundamentación insuficiente y contradictoria al imponer la pena de 3 años de privación de libertad". "... al analizar los puntos referidos, se verifica que los dos primeros (nulidad del acta indagatoria y falta de nexo causal), fueron correctamente estudiados por el Ad quem, el cual emitió una respuesta conforme a derecho y dentro del límite de su competencia, razón por la cual, con respecto a dichos agravios, esta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



representación fiscal entiende que los mismos son improcedentes."-----

Continua manifestando: "ahora bien, luego de examinar los argumentos emitidos respecto al tercer punto alegado, fundamentación insuficiente y contradictoria sobre la pena impuesta) esta representación pública concluye que los mismos sí son procedentes, en razón a las consideraciones que se pasan a exponer.". La recurrente funda su escrito en las disposiciones establecidas en los Artículos 125, 456 y 65 del Código Procesal Penal, alegando: "... para que una sentencia emanada del Tribunal de Apelaciones se encuentre debidamente fundada, la misma no sólo debe responder a los agravios alegados por el apelante, sino además debe exponer los argumentos jurídicos que la motivan y corregir el error señalado, dentro de los límites de su competencia." "... al analizar el escrito pertinente, se constata que el apelante cuestiono la sanción otorgada por el Tribunal de Sentencia, en razón a que al momento de realizar la medición de la pena se tomo como base la solicitud del Ministerio Público (cuatro años), sin considerar que dicho pedido fue realizado sobre la supuesta comisión de dos hechos punibles, (Homicidio Culposo y Exposición al Peligro del Tránsito Terrestre), de los cuales finalmente el Tribunal de mérito resolvió condenar solamente por uno (Homicidio Culposo) y absolver por el otro." "Asimismo, alega que las referencias de agravante y atenuantes no fueron estudiadas conforme a las reglas y los criterios jurídicos que exige la norma, motivo por el cual denuncia la falta de fundamentación adecuada de la sentencia condenatoria respecto a la imposición de la pena."-----

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Sigue manifestando: "... al revisar al resolución del Ad quem se verifica que la repuesta otorgada no reúne los requisitos legales establecidos para considerarla como debidamente fundada, ya que se utilizan frases rutinarias y generales que no ofrecen una respuesta específica sobre los errores denunciados... y tampoco se realiza una verificación efectiva respecto a si en la imposición de la sanción se aplicaron correctamente las bases de la medición de la pena, prevista en el art. 65 del C.P. " "Ante estas circunstancias, es posible afirmar que en la causa en estudio, el Tribunal de alzada confirmo una sentencia condenatoria sin realizar la corrección jurídica de los errores en los cuales incurrió el A quo al momento de realizar la medición de la pena, lo que se compadece con la motivación propia de lo que se debe entender por estricto control jurisdiccional." " ... la falta de fundamentación, como requisito esencial para la validez de la sentencia, constituye efectivamente una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de la justicia." "ahora bien, al constatarse palmariamente este error, en el sentido de que la alzada no emitió una respuesta fundada con respecto al punto impugnado ...- con respecto a la medición de la pena-, por **decisión directa**, corresponde estudiar el agravio puntual, en virtud a la facultad que le asiste a esa Máxima Instancia de conformidad con el **art. 474 del C.P.P.**, por remisión del **art. 480** de mismo cuerpo legal." "...el A quo toma como punto de partida la pena que fuera solicitada por el Agente Fiscal sobre la base de la comisión de dos hechos punibles. Igualmente, en el primer numeral afirma que el autor: "disfrutaba de la velocidad", sin que dicha afirmación tenga algún sustento fáctico o legal. También se verifica un quebrantamiento a la prohibición de la doble valoración de las circunstancias utilizadas en el marco de la tipicidad, pues las cuestiones referentes a la velocidad imprimida y la violación de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----

normas de transito son repetidas en varias ocasiones." Entonces, se equivocan al tomar como marco penal la pena de 4 años, y por otro, no se utilizan correctamente ni en forma fundada los parámetros objetivos para aplicar la sanción penal al condenado, lo que indiscutiblemente es suficiente para comprobar un vicio en esa tarea tan importante, como es la determinación de la pena." "Igualmente, se tiene la omisión de lo que expresamente dispone el inciso 3° del art. 65 del Código Procesal Penal, que expresa claramente: "En la medición de la pena, no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal". Así, de la simple lectura se advierte cómo se ha obviado esta norma, al considerar en repetidas ocasiones circunstancias que pertenecen al tipo legal." "... estos parámetros legales fueron omitidos por el Tribunal de Sentencia y pasaron igualmente, inadvertidos al Tribunal de Apelaciones, en el sentido de que en su tarea de control, no ejercieron la debida competencia que les habilita a sancionar dicho error con el reenvió de la causa a un nuevo tribunal de merito, al solo efecto de que realice tal labor conforme con la ley." "En este caso, una vez conformado el marco penal, se tuvo que haber recurrido en forma adecuada a las disposiciones del art. 65 del C.P., a los efectos de tomar en cuenta, seriamente, las circunstancias a favor y en contra del condenado, para así arribar a la determinación de la pena justa que cumpla con su verdadero fin." "Estas "circunstancias a favor y en contra"

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

procesado que la misma ley enumera, son parámetros objetivos que se proporciona a los magistrados para la cuantificación de la sanción penal no sea arbitraria. Es decir, resulta el medio eficaz, en virtud del cual las penas impuestas no son establecidas al antojo subjetivo del

Luis Maria Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

juzgador, sino que se constituyen en una herramienta que torna la tarea de dosificación de la sanción en una labor objetiva...".-----

Pues bien, abordados los puntos esenciales que hacen a las pretensiones de cada parte, y a la recurrencia en específico, corresponde a esta Colegiatura expedirse sobre los aspectos agraviantes refutados por esta vía, y sobre los cuales queda delimitada la competencia ante esta instancia judicial. Corresponde en tal sentido, expedirse sobre la viabilidad o no de las cuestiones alegadas, y del recurso planteado.-----

En lo atinente, nótese que la resolución dictada por el Ad-quem expone un razonamiento lógico - jurídico compatible con las normativas que rigen la materia, y contrastado con el escrito de apelación también permite apreciar la expedición integral sobre los puntos: a) nulidad absoluta del acta indagatoria y por ende de la acusación al no haberse ordenado las previsiones del art. 86 del C.P.P. y b) el nexo causal no fue demostrado, puestos a su consideración.-----

En ese contexto, el Tribunal de Apelaciones, respecto a los agravios a) nulidad absoluta del acta indagatoria y por ende de la acusación a no haberse ordenado las previsiones del art. 86 del C.P.P., fundamento cuanto sigue: "... a los efectos de su análisis nos remitimos a la etapa preparatoria e investigativa, donde esta Magistratura visualiza, conforme a las constancias de autos y del cuaderno investigativo que se tiene a la vista, que el imputado ha comparecido... Ante la Unidad Penal N° II..., donde se vislumbra que se le ha instruido sobre sus derechos constitucionales y procesales de los cuales se halla amparado. ...así mismo, el Agente Fiscal... en la citada audiencia le informa al imputado que está siendo investigado..., por el hecho punible de Homicidio culposo y otro...oportunidad que se abstuvo de declarar, constatándose



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMAYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



que... contaba con abogado Defensor..., por lo que resulta imposible sostener un estado de indefensión. Igualmente se puede observar que la Defensa ha tenido nuevamente la oportunidad de solicitar que su defendido declare sobre los hechos punibles que se le atribuyen al momento de realizarse la audiencia establecida por el art. 242 del C.P.P... Lo cierto y lo concreto es que con posterioridad a dichos actos procesales, la Defensa no ha solicitado nuevamente la declaración indagatoria de su defendido, por lo que mal puede solicitar la nulidad de un acto en el cual estuvo presente y pudo realizar en dicha oportunidad, los reclamos que correspondan a derecho, por lo que el recurrente no puede alegar desconocimiento del proceso, como tampoco la Defensa se ha preocupado conforme a las constancias de autos, de que su asistido ejerza la defensa material en la presente causa...; en el presente caso resulta evidente que el procesado ha tenido oportunidad de ejercer su derecho... y al tener el acusado como también el abogado pleno conocimiento de la causa por el cual se halla procesado, mal se puede sostener la nulidad de dicho acto procesal, por lo que al no vislumbrarse inobservancia en cuanto al cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales, no resulta viable el incidente de nulidad absoluta petitionado por el recurrente..."

Con lo transcripto más arriba podemos concluir que el Ad quem, estudio correctamente los agravios respecto al incidente de Nulidad absoluta del acta indagatoria y por ende de la acusación, pues emitió una respuesta conforme a derecho y dentro del límite de su competencia, por lo que con relación a los mismos esta Magistratura entiende que el recurso deducido es inadmisibile. Mi criterio es el mismo respecto a la fundamentación de los agravios que se refieren

Abog. Karinna Penon
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

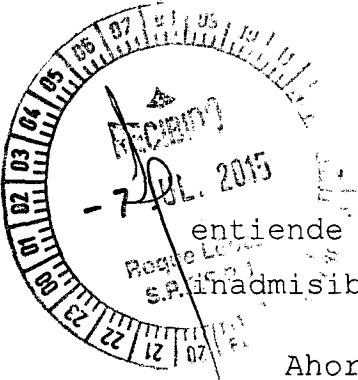
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

a: b) el nexo causal no fue demostrado, al responder el Tribunal de Apelaciones :El Tribunal Sentenciador ante las pruebas diligenciadas ha fundado debidamente la consideración de las probanzas ingresadas de manera conjunta y armónica, explicando detalladamente cual es la motivación que los lleva a concluir en la demostración del hecho punible de Homicidio Culposo, comprobándose el nexo causal en relación al Homicidio Culposo... Al respecto debemos mencionar que existe documentales que demuestran lo sostenido por el Colegiado, los cuales fueron introducidos en legal y debida forma al Juicio Oral, como ser la copia autenticada del Certificado de defunción... de los cuales se infiere que como causa del fallecimiento del Sr. BRUNO DELVALLE ha sido T.E.C. (grave traumatismo), cuyas instrumentales no fueron objetadas por la defensa en su momento... . A más de ello, se corrobora... que no existe otro documento que demuestre que la victima..., haya fallecido por otra causa natural debido a otra circunstancia que no sea como consecuencia del accidente... . En la fundamentación de la sentencia condenatoria, tras valorarse las pruebas conforme a las reglas de la sana critica se ha determinado la circunstancia indicada precedentemente, tomando en consideración la suma de los elementos probatorios, como ser la inspección vehicular, y la pericia accidentalológica... mas las declaraciones testificales de los testigos presenciales... llevaron a concluir al Tribunal de Sentencia razonablemente los motivos por los cuales han llegado a obtener la certeza positiva en las pruebas ingresadas. Por lo que sin lugar a dudas la sentencia dictada resulta ser la consecuencia de las circunstancias de hecho y derecho planteadas, alegadas y probadas en juicio, donde queda demostrado que el acusado... a raíz de su conducta IMPRUDENTE... ha ocasionado con el accidente vehicular, la muerte del ciudadano BRUNO DELVALLE...- por lo que con relación a` los mismos esta Magistratura



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



entiende que el recurso deducido también debe ser declarado inadmisibile.-----

Ahora bien, respecto a los agravios que guardan relación con una fundamentación insuficiente y contradictoria al imponer la pena de 3 años de privación de libertad a su representado, es preciso señalar, que el marco de competencia del Tribunal de Alzada, como de esta Sala penal en relación a la medición de la pena, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta. Esto, tiene su razón en el hecho de que la pena, implica la estimación de una serie de consideraciones relacionadas con las condiciones personales y económicas del autor (art. 52 y 65 del C.P.), a los cuales solo y exclusivamente el Tribunal de Sentencia accede, en virtud del llamado principio de inmediación.-----

Respecto a este punto el Tribunal de Alzada se expidió argumentando: "...se observa de las fundamentaciones consignadas... que los sentenciadores, han adecuado la medición a las pautas de mesuración previstas en el art. 65, inciso 1° y 2° del Código Penal, imponiendo una pena acorde a la conducta punible desplegada por el procesado, basándose en primer lugar en el reproche del autor, atendiendo a la finalidad de su vida futura en sociedad del mismo, sopesando las circunstancias atenuantes y agravantes en contra y favor del mismo." "El Ministerio Público en sus alegatos finales, ha solicitado la pena de 4 (CUATRO) años de privación de libertad. Con relación a la pena impuesta al condenado observamos ha sido adecuado penar a la conducta punible desplegada por el procesado al **generar con su accionar la**

Abog. Karina ~~Secretaria~~

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

lesión del deber de cuidado, atendiendo a la imprudencia cometida... al no observar la Ley de Transito..., lo que tuvo como consecuencia la pérdida de una vida". "De las fundamentaciones consignadas se observa que han sido valoradas en forma correcta las circunstancias previstas en el art. 65 del Código Procesal Penal, igualmente han atendido los efectos de la pena en la vida futura en sociedad del condenado..." "... en lo atinente a la medición de la sanción e imposición de la misma como se ha podido comprobar.... se adecuan a las reglas de la mesuración explicando detalladamente cual es la motivación que le ha llevado a concluir de esa manera tras valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana critica..." "...al no advertirse que la medición de la pena adolezca de error o defecto de aplicación legal, como tampoco se vislumbra inobservancia e errónea aplicación de la ley penal de fondo o forma, ni fundamentación insuficiente o contradictoria... Debe confirmarse la sentencia apelada en todos sus términos..."-----

Por todo lo expuesto, que el Tribunal de Apelaciones, no dio una respuesta a los agravios del recurrente, respecto a la correcta aplicación de la norma contenida en el Art. 65 del C.P., en relación a la pena impuesta al condenado.-----

El mecanismo de medición de la pena merece reparos, ya que el Tribunal de Sentencia toma como referencia la pena solicitada por el Ministerio Público, -pena solicitada en base a dos hechos punibles -Homicidio Culposo y Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestre- y el Sr. **PEDRO OSCAR GRISMEYER** fue condenado solo por Homicidio Culposo, además no se utilizaron correctamente los criterios jurídicos referentes a los agravantes y atenuantes establecidos en la norma.-----

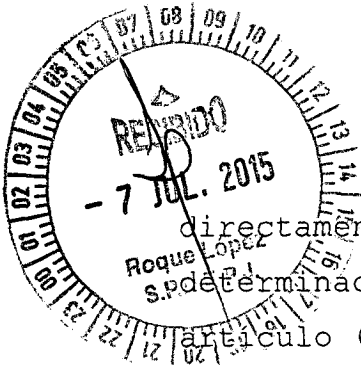
El Tribunal de Apelaciones, ni esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no está en condiciones de resolver



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZUYCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----

19



directamente la imposición de una pena, porque el proceso de determinación de la misma se basa en circunstancias del artículo 65 del C.P., de contenido y apreciación fáctica. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el **Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ** y por lo tanto, debe reenviarse la causa a un Nuevo Tribunal de Juicio, a los efectos de la determinación de la pena aplicable, con las limitaciones propias del principio de la reformatio in pejus (artículo 457 del C.P.P.). Los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad determinados anteriormente en el juicio oral, deben ser confirmados.-----

A su turno el Ministro **DR. LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, manifestó cuanto sigue: En cuanto a la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, disiento de la solución propuesta por el preopinante, por el siguiente motivo: el recurrente plantea casación contra el **Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 9 de mayo del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Encarnación**, por la cual se resolvió: "**CONFIRMAR** la S.D. N° 117 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Tercera Circunscripción Judicial de Encarnación...". (fs. 350/358).-----

El casacionista invoca el artículo 478 inc. 3ro del C.P.P., expresa el hecho de que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada. Alega que el tribunal de alzada no

Abog. Karinna
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

expresa los motivos que sustentan las conclusiones que determinaron la confirmación de la condena y el monto de la pena impuesta, además ingresaron a la revaloración del resultado de medios de prueba no producidos en su presencia. *Solicita la nulidad del fallo y el reenvió a otro tribunal de apelación penal. (fs. 402/408).*-----

Al respecto, es conveniente en este momento tratar de delimitar la expresión "*manifiestamente infundada*" y en ese sentido decimos: "*... Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada*" (Lino Enrique Palacio - Los recursos en el Proceso Penal, Abeledo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundada cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.-----

En su obra "**El Recurso de Casación, en el Derecho Positivo Argentino**", **Fernando de la Rúa**, señalo: "*...La falta de motivación - se ha dicho también - no puede consistir, simplemente en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia...*".-----

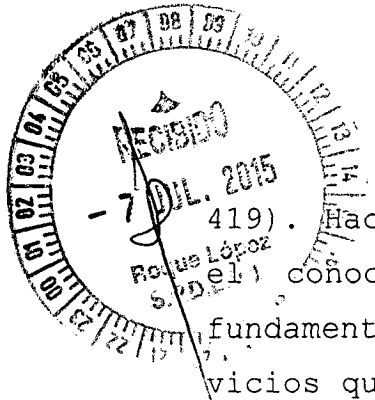
La doctrina señala; "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca - Bs. As. 2001 - Pág.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----

21



419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice, citando éstos como ejemplos demostrativos.-----

Para ello, vemos las normas que indican como debe ser fundada una sentencia. El **Art. 256 de la Constitución Nacional** dice: "... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...". Con esta norma concuerda el **Art. 125 del CPP**, que expresa: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...". Esta norma citada concuerda con el **Art. 398 inc. 2 y 3** del mismo, que expresan:

2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado."-----

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Flores
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

En cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Acuerdo y Sentencia es manifiestamente infundado y el tribunal de alzada ingreso a la revaloración del resultado de medios de pruebas.-----

Pasando a los fundamentos del recurso deducido, no encuentro motivo alguno para considerar al Acuerdo y Sentencia cuestionado, "manifiestamente infundado". Es así que al examinar las constancias de autos se advierte que el Acuerdo y Sentencia impugnado, se halla bien fundamentado, pues los miembros del Tribunal de Apelación han respondido a cabalidad con todas las alegaciones presentadas por el recurrente al momento de interponer el recurso, no advirtiéndose por ello resolución infundada. No se advierte que el tribunal de alzada, haya ingresado a revalorar los medios de pruebas, pues en la parte medular del fallo, han expuesto: "...De las fundamentaciones consignadas se observa que han sido valoradas en forma correcta las circunstancias previstas en el art. 65 del Código Penal, igualmente han atendido los efectos de la pena en la vida futura en sociedad del condenado, realizando en concordancia con lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional y el art. 3 del Código Penal, que establece que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menos efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende insertarlo en una vida posible sin delinquir. Es así que en lo atinente a la medición de la sanción e imposición de la misma como se ha podido comprobar a través de la propia narración de los Juzgadores en la tercera cuestión las que se adecuan a las reglas de la mesuración explicando detalladamente cual es la motivación que le ha llevado a concluir de esa manera tras valorar las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, determinando la demostración del hecho como la participación del acusado, tomando en consideración la suma de los elementos probatorios, lo cual ha llevado al tribunal a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



concluir de la forma en que lo hizo, fundamentando razonablemente los motivos por los cuales han llegado a tener la certeza positiva en las pruebas ingresadas. Que finalmente y al no advertirse que la medición de la pena adolezca de error o defecto de aplicación legal, como tampoco se vislumbra inobservancia o errónea aplicación de la ley penal de fondo o de forma, ni fundamentación insuficiente o contradictoria...".-----

Que, por Resolución N° 1121, de fecha 9 de julio de 2003, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "...cuando los fallos se encuentran plenamente justificados, tanto la sentencia del tribunal de mérito, como la confirmatoria del tribunal de apelación, la concurrencia de un cúmulo de pruebas que avalan la existencia del hecho punible y la certeza de la responsabilidad penal del condenado, valoradas de conformidad a la sana crítica, resultando una sentencia conforme a derecho.-----

En conclusión, si bien la casación deducida es admisible para su estudio, conforme al art. 477 del CPP., del pedido, ni de las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hace a su procedencia, conforme a las disposiciones del art. 478 del mismo cuerpo legal. Por ende, no existe otra alternativa sino la de **rechazar el recurso extraordinario interpuesto.** ES MI VOTO.-----

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

A su turno la Ministra la DRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE

Luis María Benítez Riera
Ministro

Jra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Jr. Sixto Blanco
Ministro

CORREA manifestó cuanto sigue: En cuanto al fondo de la cuestión me adhiero al voto del Ministro Dr. Luis María Benítez Riera (rechazo del Recurso Extraordinario de Casación) por sus mismos fundamentos, no obstante me permito agregar las siguientes conclusiones:-----

El punto de controversia gira en torno a la prohibición de la doble valoración de los elementos del tipo en la medición de la pena.-----

El Artículo 65 del C.P. dice: "*Bases de la medición...3º En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.*"-----

De la lectura de la norma se tiene que en la medición de la pena no puede considerarse circunstancias que pertenecen al tipo legal. El legislador al establecer el marco penal fijó la correspondiente sanción prevista para el tipo penal conforme al grado de gravedad del delito. Para ello se toma las diversas circunstancias que pertenecen tipo penal ya han sido consideradas por el legislador, por lo tanto, los mismos no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho en concreto, esto es lo que en doctrina se conoce como "prohibición de la doble valoración". A modo de ejemplo, resulta incorrecto establecer "la muerte de una persona" pues esta circunstancias son propias del homicidio, y tomarlas en cuenta implicaría sancionar dos veces por la misma circunstancia, violando así el principio de non bis in ídem, previsto en la Constitución Nacional.-----

En ese orden de ideas, Hans-Heinrich Jescheck en su obra *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Pág. 796/7*, expresa que: "...la prohibición de la doble valoración significa en su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



forma más simple que los elementos del tipo legal, al igual que los criterios que se refieren a cada caso de delito, no pueden valorarse como agravatorios o atenuadores en la individualización de la pena, puesto que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador para trazar el marco punitivo."-----

Ahora bien, el Tribunal de Merito al fundamentar las bases de la medición de la pena como elemento determinante del móvil y fin del autor ha tomado como agravante al expresar que el "...autor disfrutaba de la velocidad, motivo por el cual imprimió excesiva velocidad a la camioneta en contra de las normas de tránsito...".-----

Para entender los "móviles" se debe tener en cuenta que es lo que incito al autor a la comisión del hecho punible, estos pueden obedecer a estímulos externos (dificultades económicas, lujo, etc.), y estímulos internos (cuestiones pasionales, ej., celos, resentimientos, etc.). En cuanto a los fines se debe tener en cuenta el propósito, es decir, que es lo que llevo a cometer el delito.-----

En dicho trance argumentativo, el Tribunal de Merito al momento de valorar la punibilidad del acusado ha expresado que el móvil y fin del autor, el placer que le causaba la excesiva velocidad. Por lo tanto, el Tribunal de Merito valero correctamente sin considerar las cuestiones que hacen al tipo penal. -----

Abog. Karinna Ferron
Secretaria

En cuanto, al segundo punto de controversia "consecuencias reprochables del hecho" para la determinación de la misma se debe tener en cuenta los resultados acaecidos por los riesgos propios de la conducta del autor. Es decir,

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Rodolfo Blanco
Ministro

la situación de riesgo creada culpablemente por el autor como consecuencia del hecho punible.-----

La jurisprudencia alemana sostuvo "quien culpablemente ha creado una situación cargada de riesgos, en cierta medida ha abierto el portón por el cual pueden ingresar desgracias múltiples e indeterminadas, y si la desgracia ingresa, puede ser hecho responsable por ella en el ámbito de la determinación de la pena sin violación del principio de culpabilidad". -----

A modo de ejemplo, el autor hurta un vehículo que consiste en el medio de vida de la víctima, y como consecuencia de la sustracción, la víctima pierde su empleo.-

En el caso en particular el Tribunal de Merito expreso que: "...el accionar imprudente ocasiono la muerte de Bruno Manuel Delvalle, quien como joven tenía futuro prometedor...".-

Teniendo en cuenta, la valoración brindada por el Tribunal de Merito tuvo como agravante la consecuencia del hecho (perdida de la vida de una persona joven), no puede decirse que el mismo incurrió en una doble valoración pues para la determinación de la misma se tuvo en cuenta la vida de la víctima, y no el resultado del hecho punible (muerte.--

Conforme a los argumentos expuestos considero que debe rechazarse el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

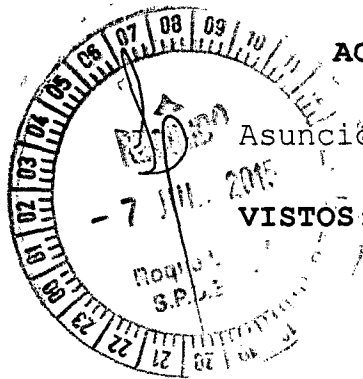
Ante Mí:

Abog. Karinna Panoni
Secretaria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPTE.: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. CLAUDIO LOVERA VELAZQUEZ en la causa: "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMEYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° 509.-

Asunción, 6 de julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la:-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE :

1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio, el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N°25 de fecha 09 de mayo de 2013, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Claudio Lovera Velázquez, en representación del condenado PEDRO OSCAR GRISMEYER contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

3) IMPONER las costas a la parte perdidosa.-----

4) ANOTAR registrar y notificar.-----

Ura. Anja Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abog. Karinna Peroni
Secretaria

Dr. Sindulfo B...
Ministro

